



DESAJSMO22-235

Santa Marta, marzo 30, 2022

Señor

CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO

Área Jurídica – Contratación

Dirección Seccional de administración judicial de Santa Marta

Asunto: "SOLICITUD DE VIABILIDAD
JURIDICA PARA PRÓRROGA DE ORDEN
DE COMPRA 77900 de 2021"

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito solicitar viabilidad jurídica para realizar prórroga de la orden de compra No 77900 de 2021, hasta el día 30 de abril de 2022, por las razones expuestas en la justificación entregada por el proveedor y en el estudio previo que anexo.

Cordialmente,



MANUEL JOSE VIVES NOGUERA
Director Seccional

Ksanjuan



MEMORANDO DESAJSMM22-191

FECHA: 30 de marzo de 2022

PARA: **DARIO ORTEGA LUGO**

DE: CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO

ASUNTO: *“VIABILIDAD JURIDICA PRORROGA ORDEN DE COMPRA No. 77900 DE 2021.”*

El Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, después de analizar la solicitud presentada por el contratista en relación con la solicitud de prórroga de la orden de compra de la referencia, cuyo objeto es: *“Adquirir e instalar computadores para despachos judiciales y administrativos de la Rama judicial en el departamento del Magdalena”* hasta el 30 de abril de 2022, en donde el plazo inicial estaba acordado hasta el 30 de marzo de 2022.

En atención a la argumentación presentada por el contratista **se considera jurídicamente viable** la misma atendiendo el Principio de Mutabilidad en virtud del cual es posible modificar contratos y convenios siempre y cuando se consiga la finalidad del mismo, es decir la satisfacción del interés público, además se observa que el contratista mediante oficio del 30 de marzo de 2022 solicitó una prórroga en tiempo por motivos de la demora que se ha presentado en la producción de los equipos AIO, esto como resultado de las dificultades logísticas que se están presentando a nivel mundial respecto a los tránsitos por vía marítima desde el lejano oriente a nuestro país y que a la fecha continúa siendo una de las principales causas de demora en el arribo de la materia prima a Colombia; puesto que los puertos aún continúan con saturación de mercancía y desabastecimiento de contenedores, pese a que hay una leve mejoría, aún continúa la escases de los mismos; igualmente los represamientos de las motonaves cerca a los puertos para atracar haciendo largas filas para realizar el respectivo descargue, son algunos de los motivos que a la fecha han retrasado hasta más de 4 semanas la llegada de los barcos a puertos de origen; en ese orden, el proveedor se ha visto inmerso en causal de caso fortuito y fuerza mayor, debido a que es una situación que se ha presentado a nivel mundial de manera sorpresiva e imprevisible, teniendo como plazo máximo el día 30 de marzo de la presente anualidad para la entrega de los equipos de computación a la entidad.

Es así que anexa a la solicitud de prórroga elevada por el contratista se observa oficio mediante el cual comunican al proveedor que hubo cambio de rotación en la motonave por la congestión que se presenta en el puerto lo cual ha generado retraso en las entregas.

Así, en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo

esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”¹

Por último, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2263 adujo lo siguiente:

“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 30”

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

“- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.”

- La motivación y justificación de la modificación. // (...) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (...)

En ese orden de ideas, se considera jurídicamente viable prorrogar la orden de compra No. 77900 de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.

Cordialmente,


CARLOS BARRANCO CAICEDO
Asistencia Legal

cbrranc / Vrealesc

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.